



**RADICACION:** 080013110001-2020-00243-00  
**PROCESO:** DESIGNACION DE GUARDA  
**DEMANDANTE:** LEDIS MARIA MAZZILLO MARTINEZ  
**A FAVOR DE:** ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: Paso a su despacho la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA, informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su estudio. Sírvase proveer, Soledad, Diciembre 11 de 2020.  
La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, - DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Al despacho proceso de DESIGNACION DE GUARDA, promovido por la señora LEDIS MARIA MAZZILLO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en favor de su hermano, ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ, dentro de la cual se presentan graves inconsistencias que no permiten su admisión:

Los hechos y pretensiones no son claros, sea lo primero aclarar que en la caratula aportada por la parte y en el encabezamiento de la demanda, señalan en los datos del proceso "DEMANDA VERBAL SUMARIO" - "CUIDADO, CUSTODIA, DESIGNACION DE GUARDA", siendo pertinente aclararle al profesional en derecho, que estos procesos son completamente diferentes; pues si bien el tramite de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, se rigen bajo el tramite VERBAL SUMARIO, y para el caso del proceso de DESIGNACION DE GUARDA, corresponde a los tramites de jurisdicción voluntaria establecidos en el Art. 577 del C.G.P. Téngase en cuenta que el poder fue conferido al profesional del derecho se le faculta para impetrar demanda verbal sumaria, con la finalidad de que le sea reconocido apoyo judicial en aras de la protección del joven ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ.

Ahora bien, del estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, se logra observar que lo que en ultimas se pretende se pretende es la adjudicación de apoyo, siendo viable bajo algunos presupuestos, por lo que se deberá adecuar la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos de derecho en los que se sustenta.

De lo anterior es menester señalar que la misma debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, que a la letra dispone:

**ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*



*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. (Negrilla y subrayado de esta providente)*

Por lo anterior se debe adecuar la demanda de acuerdo a lo que realmente se pretenda, de conformidad con el artículo 54 de la precitada ley cumpliendo con los requisitos legales para el caso, teniendo como demandado al señor ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ, siguiendo el trámite verbal sumario y a quien se debió remitirse copia esta demanda y sus nexos simultáneamente con la presentación de la misma ante la autoridad judicial, ello de conformidad con el inciso 4 del artículo 6to del Decreto 806 de 2020.

Así mismo si se pretende demanda a un proceso de “ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS”, debe indicarse claramente los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección respectiva de los parientes cercanos por línea materna y/o paterna del señor ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ, que podrían servir de red de apoyo al titular del acto o actos, o respecto de los cuales les asista interés en el proceso, en concordancia con lo expresado en el artículo 61 del C.C.

Por otro lado, no se acredita claramente dentro del plenario, de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, requisito este indispensable, habida cuenta que una discapacidad laboral no siempre deviene en que la persona a favor de quien se expide se encuentre en absoluta incapacidad para expresar válidamente su voluntad como lo requiere el trámite de adjudicación de apoyo transitorio, habilitado mientras entra en vigencia el capítulo IV de la citada ley. Por lo que deberá aportar documento idóneo que demuestre la absoluta imposibilidad de la persona a favor de quien se persigue el apoyo.

En igual sentido debe especificarse claramente el acto o los actos jurídicos respecto de los cuales se pretende se conceda el apoyo transitorio, así como la duración de los mismos.

Sería conveniente que el poder se estructura correctamente conforme a la acción judicial a impetrar, partes, etc, ya que en el mismo también se hace referencia a que el mismo se otorga para que esa acción se impetre ante CASUR, generando imprecisiones al respecto de la entidad ante quien surtirá el trámite respectivo, también se observa que en el encabezamiento de la demanda y en el acápite de notificaciones aparece como supuesto demandado CASUR, cuando esta entidad nada tendría que ver como parte en ninguna de las acciones que indistintamente se refiere el profesional del derecho seguidas ante estrado judicial, lo que si sería demandado el señor ALAN YUETH MAZZILLI MARTINEZ, debiéndose concretar específicamente cuál de ellas es la que se utiliza en la presente demanda, necesitándose que se cumpla también con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 82º del CGP. Cabe advertir a la parte actora que, si se pretende adjuntar poder conferido mediante mensaje de datos, éste deberá cumplir con todos los requerimientos del artículo 5º del decreto 806 de 2020 y demostrarse su autenticidad con la correspondiente cadena de correos enviados desde el email de la otorgante al del apoderado judicial.



Por ultimo deberá cumplirse, con establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y ajustado a lo prescrito en el Artículo 90 del C.G.P. Se procederá a la inadmisión de la presente demanda concediendo un término de cinco días para que sea subsana o en su defecto deberá ser rechazada. –

Por consiguiente, este despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITASE** la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA, promovido por la señora **LEDIS MARIA MAZZILLO MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05.